



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 17 de julio de 2021

AUTO No 573

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00012-00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	ANJELL YASIL MINA SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, WILLIAM DE JESÚS GONZALES VALLEJO

Ref. Admite Demanda

El señor ANJELL YASIL MINA SANDOVAL Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL Y WILLIAM DE JESÚS GONZALES VALLEJO; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 143 7 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada; revisado el expediente se tiene que no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por ANJELL YASIL MINA SANDOVAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.300.179, en representación de HARRTY MINA BALANTA y HILARY DAHIANA MINA BALANTA, MARIA SANDOVAL CARABALÍ identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.607.730, GLORÍA NELSY MINA SANDOVAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.291.510, en representación de MAICOL ALEJANDRO MERA MINA y OSCAR DAVID MERA MINA; LINA MARYURIS MINA SANDOVAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.334.106, JAMER MINA SANVODAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.498.511 en representación de JHON JAMES MINA, DIEGO ANDRÉS MINA LASO Y YULIAN MINA GIL; ALBA LICED BALANTA HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.317.235 y DIANA PATRICIA MERA MINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.148.089, en contra de NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL Y WILLIAM DE JESÚS GONZALES VALLEJO

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL Y WILLIAM DE JESÚS GONZALES VALLEJO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envió ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: jacadiz17@hotmail.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR MARINO APONZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.447.119 con tarjeta profesional N° 86.679 como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 57 __ DE HOY: <u>13-07-2021</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 12 de julio de 2021

AUTO No 574

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00016-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	LEOPOLDO DINAS PERDOMO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, DEPARTAMENTO DEL CAUCA- INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DEL CAUCA (INDEPORTES CAUCA)

Ref. Admite Demanda

El señor LEOPOLDO DINAS PERDOMO, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, DEPARTAMENTO DEL CAUCA- INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DEL CAUCA (INDEPORTES CAUCA); revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6º la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, no se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A, por lo que este Despacho ordenará el envío de dichos archivos junto a esta providencia.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor LEOPOLDO DINAS PERDOMO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.454.342 en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, DEPARTAMENTO DEL CAUCA- INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DEL CAUCA (INDEPORTES CAUCA), de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, DEPARTAMENTO DEL CAUCA- INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DEL CAUCA (INDEPORTES CAUCA), conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: cancerarmy1974@hotmail.com oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR MARINO APONZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.447.119 expedida en Yumbo, portador de la Tarjeta Profesional No. 86.677 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en los archivos anexos al escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 57
DE HOY: 13-07-2021
HORA: 8:00 a.m.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 12 de julio de 2021

AUTO No. 572

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2019-00134-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	EDGAR ALFREDO MEDINA PINO
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES-UGPP

En orden a proveer sobre la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado, por el Sr. **EDGAR ALFREDO MEDINA PINO**, identificado con la cédula No. **1.454.416**, en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES-UGPP**; **SE CONSIDERA:**

I. ANTECEDENTES.

- **Las pretensiones** (pag. 53; pdf: 1. demanda y anexos 2019-00134).

"(...) SE LIBRE ORDEN DE PAGO o MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor EDGAR ALFREDO MEDINA PINO, en contra de UGPP (...), POR CAUSA DEL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LAS SENTENCIAS DE 19 DE AGOSTO DE 2016, del Juzgado Tercero Administrativo de Popayán y la Sentencia No. 086 de 14 de junio de 2018, del Tribunal Administrativo del Cauca, (...)"

- **La demanda ejecutiva** (pag. 53-58; pdf: 1. demanda y anexos 2019-00134).

Expuso: **i)** En el proceso No. **19001-33-33-003-2014-00335-00**, este Despacho profirió sentencia No. **159** del **19 de agosto de 2016**; ordenó la reliquidación de la pensión del Actor; **ii)** Confirmada la providencia por el *ad quem*, alcanzó ejecutoria el **28 de junio de 2018**; **iii)** El cobro administrativo data del **11 de septiembre de 2018**; **iv)** En cumplimiento, la UGPP profirió la Resolución **RDP-042926** del **11 de octubre de 2018**; **v)** En noviembre de 2018, efectuó pago de **\$11.965.641**.

El extremo ejecutante, encontró de la primera mesada pensional, ascendía a **\$464.577**; así, liquidado el periodo de indexación, comprendido entre el **06 de diciembre de 2010** y el **30 de marzo de 2019**, el monto de la obligación ascendía a **\$77.672.152**. En consecuencia, el desembolso de **\$11.965.641**, efectuado en noviembre de 2018, no satisfizo el total de la obligación y por tanto, constituye un pago parcial.

- **Los documentos aportados.**

- **La sentencia condenatoria**

El **19 de agosto de 2016**, este Despacho profirió la Sentencia No. **159**, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. **19001-33-33-003-2014-00335-00** (pag. 10-23). Estableció como problema jurídico: determinar si al Actor asiste el derecho a la reliquidación de su mesada pensional, con aplicación de las previsiones de la Ley

6 de 1945, el Decreto 3135 de 1968 y el Decreto 1848 de 1969; esto es, en el equivalente al 75% de la totalidad de los factores de salario percibidos en el último año de servicios.

Con ese panorama advirtió, el tiempo de servicio acumulado y la edad del Actor, tornó en aplicable el marco normativo antes referenciado, lo cual, no fue observado en el reconocimiento pensional. Al abordar la prescripción, encontró su estructuración para las mesadas pensionales anteriores al **06 de diciembre de 2010**. En esos términos; resolvió:

“SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de las Resoluciones i) 028471 del 20 de noviembre de 2000, ii) UMG 3046 del 03 de agosto de 2011, iii) RDP 056620 del 13 de diciembre de 2013 y iv) RDP 002706 del 28 de enero de 2014, según lo expuesto.

TERCERO.- CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, la reliquidación de la pensión de jubilación del señor EDGAR ALFREDO MEDINA PINO (...) en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, es decir, entre el 31 de agosto de 1998 y el 31 de agosto de 1999, incluyendo en la base de liquidación los siguientes factores: salario básico, auxilio de alimentación, prima de servicios, bonificación por servicios prestados y las primas de navidad y de vacaciones.

La bonificación y las primas anuales, se tomarán en una doceava parte.

Las sumas que arroje la liquidación se ajustarán con base en el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con la fórmula jurisprudencial, según se explicó en las consideraciones.

CUARTO.- AUTORIZAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP para que DESCUENTE de las anteriores sumas, el valor de los aportes correspondientes al factor salarial cuya inclusión se ordena, siempre y cuando sobre éste no se haya efectuado la deducción legal.

Así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor del demandante se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

QUINTO.- DECLARAR la prescripción de las diferencias pensionales resultantes de la liquidación, causadas con anterioridad al 6 de diciembre del año 2010.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

(...)

OCTAVO.- CONDENAR en costas a la parte demandada como lo impone el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, las cuales se liquidarán por Secretaría, teniendo en cuenta que las agencias en derecho se han fijado en el 1.0% del valor de las pretensiones.

(...)”

En Sentencia No. **086** del **14 de junio de 2018** dictada con ponencia del Magistrado **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**, el Tribunal Administrativo del Cauca confirmó la decisión de primera instancia (pag. 24-39).

- **Piezas procesales relacionadas con la ejecución**

Constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca; la cual, da cuenta que el fenómeno procesal, ocurrió el **28 de junio de 2018** (pag. 40).

Poder constituido por el Sr. **EDGAR ALFREDO MEDINA PINO**, identificado con la cédula No. **1.454.416**, a favor del abogado **ORLANDO BANGUERO** identificado con cédula No. **10.479.377** y TP **799.964**, para la postulación de proceso de nulidad y restablecimiento derecho, tendiente a la nulidad de la Resolución 028471 del 20 de noviembre de 2000-Entre otras (fl. 1 C.P.pal Exp. 2014-00335).

El abogado **ORLANDO BANGUERO**, identificado con cédula No. **10.479.377** y TP **799.964**, presentó cobro administrativo ante al UGPP, para lograr el cumplimiento de la Sentencia No. **086**; el documento, tiene sello de recibo oficial, del **11 de septiembre de 2018** (fl. 3).

- **El cumplimiento de la sentencia.**

La UGPP expidió la Resolución **RDP-040926** del **11 de octubre de 2018**; en la cual, anunció impartir cumplimiento a la Sentencia No. **086** del **19 de agosto de 2016**, proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, advirtió como conceptos de cómputo del IBL, asignación básica mensual, auxilio de alimentación, prima de navidad, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones; con ello, definió la primera mesada, en \$467.316. Resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, SALA DE DECISIÓN N. 01 SISTEMA ORAL el 14 de junio de 2018, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor (a) MEDINA PINO EDGAR ALFREDO, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$467.316
Cuantía Letras	CUATROCIENTOS SESEINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS
Fecha Efectividad	1 de septiembre de 1999
Fecha Efectos Fiscales	, con efectos fiscales a partir del 6 de diciembre de 2010 por prescripción trienal

(...)

ARTICULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al que trata esta resolución, previamente en la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTICULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en el artículo 187 del CPACA a favor del interesado (a).

ARTÍCULO SEPTIMO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) MEDINA PINO EDGAR ALFREDO, la suma de (...) (\$8.896.854,00 c/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL CAUCA, por un monto de (...) (\$26.690.562,00) m/cte, a quien se les notificará del contenido el presente artículo (...)” (pag. 43-50)

En el Banco Agrario de Colombia, se expidió el cupón No. 278319 de noviembre de 2018, con vigencia de pago hasta el 26 de noviembre de 2019 a favor del Sr. EDGAR ALFREDO MEDINA PINO, por conceptos de jubilación nacional \$1.243.519,44, Reliquidación PA 18.307.462,54, MESADA ADICIONAL 1.243.519,44, con egresos de COMFENALCO VALLE EPS por \$2.351.400, BBVA 460.903 y reintegros nación por mayores \$8.896.854; así, un pago de **\$23.674.798,13** y un neto a pagar de \$11.965.641,12 (pag. 52).

II. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

Conforme lo previsto en los numerales 6, 7 y 1 de los artículos 104, 155 y 297 de la Ley 1437- Respectivamente, los jueces administrativos, son competentes para conocer en primera instancia,

de los procesos ejecutivos fundados en títulos derivados de condenas pecuniarias, impuestas por la especialidad de lo Contencioso Administrativo, cuya cuantía no exceda de 1.500 SMMLV.

En el *sub lite*, se persigue el pago del importe de la condena contenida en la sentencia No. **159** del **19 de agosto de 2016**, proferida por este Despacho, en curso del proceso de NUR. **19001-33-33-003-2014-00335-00**; cuyo monto, fue determinado por el extremo ejecutante, en el equivalente a **93.79 smmlv**. Por ello, este Despacho es competente para el conocimiento del asunto.

2. Problema jurídico.

Corresponde establecer, si hay lugar a librar orden de pago a favor del Sr. **EDGAR ALFREDO MEDINA PINO**, identificado con la cédula No. **1.454.416**, y en contra de la **UGPP**, con ocasión de la expedición y posterior ejecutoria de la sentencia No. **159** del **19 de agosto de 2016**, proferida en el proceso de NUR **19001-33-33-003-2014-00335-00**; esto es, si la documentación arrojada cumple las exigencias de forma y fondo, señalados por el ordenamiento procesal general y por la Ley 1437.

Adicionalmente, se fijará provisionalmente, su quantum.

3. El título ejecutivo derivado de sentencia judicial condenatoria.

El artículo 422¹ del Código General del Proceso define el título ejecutivo, como el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad.

La Sala Especializada del Consejo de Estado convino en su jurisprudencia, en la existencia de dos tipos de requisitos para la existencia del título ejecutivo; unos, de forma; otros, de fondo y concernientes al contenido mismo del documento. Explicó sobre ellos, lo siguiente:

“Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.²

Se sigue en consecuencia, que los requisitos de forma del título ejecutivo, atañen a: **i)** Que conste en un documento, **ii)** Que el documento provenga del deudor o de su causante, **iii)** Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona, **iv)** Que el documento sea plena prueba, y **v)** Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Y, en los requisitos de fondo: **i)** La claridad, es el requerimiento según el cual, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo, debe ser evidente que en el título consta una obligación y sus extremos; **ii)** Lo expreso, implica que con la suscripción del documento se declara su existencia³; y, **iii)** La exigibilidad, requiere que⁴ no esté pendiente de plazo o condición, o que habiéndolo estado, la fecha establecida haya llegado o la condición figure cumplida.

A su turno, la Ley 1437 definió el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y los títulos factibles de cobro ejecutivo ante la Especialidad; así lo hizo en los numerales 6 y 1 de los

¹ Aplicable conforme la remisión dispuesta en el artículo 299 de la Ley 1437

² Sentencia de 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

³ Obligación

⁴ La obligación

artículos 104 y 297. En consecuencia, el Juez Administrativo detenta competencias de ejecución, sobre: “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

3.1. Análisis al título objeto de recaudo-Sentencia condenatoria.

3.1.1. Requisitos de forma.

En punto de la Sentencia materia de ejecución, viene claro el cumplimiento de los **requisitos de forma** contemplados en los artículos 297 numeral 1 de la Ley 1437 y 422 del Código General del Proceso; por cuanto: **a)** Constituye una decisión judicial ejecutoriada; **b)** Fue proferida por una autoridad adscrita a la Especialidad de lo Contencioso Administrativo; e, **c)** Impuso condena a una entidad pública.

3.1.2. Requisitos de fondo.

- Claridad y expresitud.

Pues en la sentencia No. **159** del **19 de agosto de 2016**, proferida por este Despacho Judicial, se identificó a la **UGPP**, como extremo deudor de la obligación de pago, frente al monto de las diferencias pensionales que tiene derecho a percibir al Sr. **EDGAR ALFREDO MEDINA PINO**, cuya cuantía es determinable según los factores devengados en el último año de servicios.

- La exigibilidad.

En atención a que la obligación quirografaria, no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, distinto del señalado en el artículo 192 de la Ley 1437; esto es, el transcurso de 10 meses, contados a partir la ejecutoria de la providencia condenatoria, cuya expiración, es verificable en la constancia secretarial obrante a folio **26** del expediente, indicativa de que la firmeza, data del **28 de junio de 2018**.

3.1.3. Existencia de la obligación.

La estructura fijada en el título único de la Sección 2ª del Código General del Proceso, orientó para el juicio de ejecución, múltiples controles a la existencia de la obligación. El primero, dado en el mandamiento de pago, delimitado como una orden provisional de cumplir la prestación, que, para ese momento del proceso, reúne las condiciones de un título ejecutivo⁵(art. 422, 430).

A continuación, la orden de seguir adelante la ejecución, sea adoptada por auto o sentencia⁶, se constituye en una orden definitiva, en punto de la legalidad del título y existencia de la obligación (art. 483, 443). Finalmente, delimitados los parámetros de la prestación, en la liquidación del crédito, la actividad judicial se restringe a verificar el pago total y una vez acontecido, a disponer la terminación del proceso (art. 446).

Por contera, desde la etapa inicial, el Juez se halla facultado para acometer actividad tendiente a la aproximación al monto de la obligación, aunque, de manera provisional, y, a establecer su existencia, de cara a los fines del juicio de ejecución; esto es, asegurar con intervención judicial, la satisfacción de una prestación insoluta, sobre la totalidad de los emolumentos que la componen.

La demanda afincó el derecho de acción en que la UGPP, al impartir cumplimiento a la condena judicial, canceló un monto inferior al que correspondía a la realidad pensional del Actor; su

⁵ Esto es, que participa de ser clara, expresa y actualmente exigible

⁶Al proponerse o no mecanismos de defensa por el ejecutado.

cómputo arrojó un valor de primera mesada de **\$464.577**, para un deudo de **\$77.672.152** hasta el **30 de marzo de 2019**. Así, el pago de la Resolución **RDP-0496** constituyó un pago parcial, frente a la extensión de la obligación.

En la Resolución **RDP-040926** del **11 de octubre de 2018**, se consideró: la ejecutoria de la condena data del 28 de junio de 2018 y la prescripción, del **06 de diciembre de 2010**; igualmente, que el fallo autorizó la deducción sobre los conceptos no amparados con aportes, y, que la reliquidación de la primera mesada incrementó su monto a **\$467.316**. Dispuso las siguientes deducciones:

- \$8.896.854, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuado.

El cupón de pago No. **278319** de noviembre de 2018, registró desembolso de **\$23.674.798,13**, sobre los códigos: a) Jubilación nal \$1.243.519.44, b) Reliquidación PA, \$18.307.462.54, c) Reliquidación pago único, \$2.880.295.71, y, d) Mesada adicional, \$1.243.519.44. Y, deducciones: 1) Comfenalco Valle EPS, \$2.351.400; 2) BBVA, \$460.903; y, 3) Reintegros Nación por mayores, \$8.896.854. Lo anterior, para un total de deducciones, de \$11.709.157, y, un neto a pagar de **\$11.865.641.13**.

Lo primero a precisar, es: el pago efectuado en noviembre de 2018, no estuvo limitado al valor señalado como neto a pagar; pues, las ordenaciones de la condena judicial autorizaron la deducción de conceptos sobre la liquidación de cumplimiento a la misma. Es, por tal razón que el análisis del monto del pago alegado como parcial, debe realizarse sobre **\$23.674.798,13**.

A continuación, el control a la reliquidación pensional permite verificar que los valores salariales tomados en la Resolución **RDP-040926**, respecto del último año de servicios, se corresponden con los contenidos en el certificado de sueldos obrante en los folios 19 y 20 del Cuaderno Principal del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho No. **19001-33-33-003-2014-00335-00**.

Así, para el control que corresponde a este estadio, los conceptos guía de la liquidación son los siguientes: **1)** Valor de 1ª mesada, actualizada; **2)** Periodo de indexación, entre la prescripción (06-12-2010) y la ejecutoria de la sentencia (28-06-2018); **3)** Periodo de intereses a tasa DTF, entre el **28 de junio de 2018** y fecha del cumplimiento, **01 de noviembre de 2018**; **4)** Imputación de pago por **\$23.674.798,13**.

Condensado ello, en la liquidación efectuada por la Contadora asignada a los juzgados administrativos, evidencia que el pago realizado a instancias de la **UGPP** en noviembre de 2018, agotó la totalidad de los conceptos de la obligación; a saber: a) Capital en periodo de indexación; b) Diferencias de mesadas posteriores a ejecutoria; e; c) Intereses de mora; incluso, dejando un saldo a favor de la Entidad, por \$705.85

Es propio concluir: la documentación aportada observó las exigencias normativas del título ejecutivo; pero, acreditó de igual manera, que la obligación quirografaria no es exigible frente a la Entidad, en tanto, fue agotada con el pago efectuado para el cumplimiento de la condena judicial. En consecuencia, en aplicación al control a la existencia de la obligación que corresponde a este estadio del proceso, resulta improcedente librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago, frente a la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado, por el Sr. **EDGAR ALFREDO MEDINA PINO**, identificado con la cédula No. **1.454.416**, en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES-UGPP**, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Reconocer personería adjetiva, al abogado **ORLANDO BANGUERO**, identificado con cédula No. **10.479.377** y TP **799.964**, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder obrante en la página 6 del pdf: 1. demanda y anexos 2019-00134.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>57</u> DE HOY <u>13-07-2021</u> HORA: 8:00 A. M.</p>  <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 12 de julio de 2021

AUTO No 575

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00022-00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	MARIA MALFI GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E

Ref. Admite Demanda

La señora MARIA MALFI GOMEZ Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 143 7 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada; revisado el expediente se tiene que no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MARIA MALFI GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31.881.185, DANYI KIMENA ARROYAVE BOLAÑOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.754.234 en representación de JUAN DAVID ROJAS ARROYAVE y ANNYIE ALLISON ROJAS ARROYAVE, FRANCIA ALEXANDRA PLAZA GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.31.537.646 y HARRY EFRAIN PLAZA GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.6.253.696 , en contra de HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón

electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demanda de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

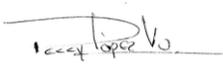
SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: abogadoscm518@hotmail.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.311.588 y con tarjeta profesional N° 86.461 como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 57_ DE HOY: <u>13-07-2021</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaría
--